

REPUBLICA DE COLOMBIA



Sentencia de 2ª instancia No. 349  
Radicación No. 76001 40 03 027 2010 00375 01

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra la Sentencia No. 020, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2013, dentro del proceso Ordinario por Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por DORA LUCY QUINTERO GOMEZ y JOSE ANTONIO CARDENAS GAVIRIA, en contra la señora MARIA MELANIA GIRALDO, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA y la SEGUROS COLPATRIA S.A.

**II. ACTUCION EN PRIMERA INSTANCIA**

Por auto No. 375 del 3 de mayo de 2010, se admitió la demanda. Una vez que las demandadas SEGUROS COLPATRIA S.A. y COOMOEPAL LTDA. Fueron notificadas de dicho proveído, procedieron a dar contestación en tiempo proponiendo excepciones de fondo. La señora MARIA MELANIA GIRALDO MARTINEZ recorrió el traslado a través de la Curadora *Ad Litem* que le fue designada sin proponer excepciones. Mediante Auto del 25 de julio de 2011, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada COOMOEPAL a la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A la cual dio contestación oportuna y propuso excepciones de mérito. La parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas que lo hicieron. Habiendo fracasado la conciliación realizada en la audiencia llevada a cabo el 5 de julio de 2012, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y después de practicadas las mismas se escucharon los alegatos de conclusión planteados en la audiencia, llevada a cabo el 2 de abril de 2013, y posteriormente se profirió la Sentencia que es objeto del recurso de alzada.

### **III.- SENTENCIA APELADA**

Después de hacer referencia a la responsabilidad civil extracontractual, así como a la carga de la prueba y a la cosa Juzgada, se adentró al análisis de las excepciones planteadas por la parte demandada, procediendo a negar la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, al declarar probada la excepción de inexistencia de prueba de los perjuicios causados, así como las otras excepciones propuestas de prescripción de la acción civil extracontractual, prescripción derivada del contrato de seguro y cosa juzgada.

### **IV.- SOBRE EL RECURSO**

Notificada la sentencia, la parte demandante procedió a recurrirla en apelación, recurso que procedió a sustentar en su oportunidad ante este Despacho, mediante escrito que obra a folios 5 a 33, del cuaderno segundo de segunda instancia.

### **V.- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al recurso de apelación se le dio el trámite previsto en el C de P. Civil. En el escrito de sustentación del mismo, el apoderado de los demandantes solicitó revocar la sentencia impugnada y en su lugar se accediera a las pretensiones de la demanda, argumentando para ello que se cumple a cabalidad los presupuestos de la acción instaurada, agregando que es incuestionable que los demandantes sufrieron unos perjuicios de índole material y moral, ante las lesiones causadas por la imprudencia de un conductor que no tuvo en cuenta que su conducta iba a cambiar la vida de una familia. Aduce que el fundamento de la sentencia de primera instancia no se ajusta a la realidad de los hechos, al considerar que no se hizo una adecuada valoración de las pruebas.

Agrega, que no son acertados los argumentos esgrimidos por el a quo para concluir que no existen pruebas fehacientes sobre los perjuicios sufridos por los demandantes, cuando en el proceso ha quedado establecido mediante abundante prueba documental que acredita que, efectivamente, se le ocasionaron graves perjuicios, de acuerdo con las lesiones que les fueron causadas. Que obran en el proceso los elementos para que hubiera tomado una decisión estimatoria de las pretensiones de la parte actora, si se tiene en cuenta que la sentencia penal por

ser de orden público hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la responsabilidad del conductor en los hechos investigados por la justicia penal, donde, sin lugar a dudas, se puede concluir que si bien no fueron vinculados los terceros civilmente responsables como el propietario del vehículo, la empresa afiliadora y la aseguradora, existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño, lo que acredita los perjuicios causados a los demandantes.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

El proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la incursión en causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para que se pueda resolver el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

En cuanto a la legitimidad en la causa, tanto por activa, como por pasiva, el Despacho no tiene reparo alguno, como quiera que la demanda de reparación fue instaurada por los propios lesionados en el accidente que originó este proceso, la cual se dirigió contra los guardianes del vehículo causante del mismo y contra la compañía ante la cual se encontraba asegurado dicho rodante.

Frente al reparo en que se ha sustentado el recurso por la parte recurrente, relacionado con la escasa motivación de las razones por las cuales se denegaron las suplicas de la demanda, se advierte que el fallador de primer grado no expuso una argumentación sólida y coherente de los motivos que conllevaron a desechar las pretensiones formuladas por los actores y además omitió pronunciarse con relación a las pruebas allegadas al plenario, con las que se acreditaban los presupuestos de la responsabilidad civil invocada, y por ende el derecho a la indemnización deprecada.

El problema jurídico del presente litigio se centra en establecer la viabilidad de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que nos ocupa, determinando si, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, las demandadas son civilmente responsables de los perjuicios sufridos por los actores con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2005, en el que resultaron lesionados la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ y el señor JOSE ANTONIO CARDENAS GAVIRIA, dado que el fundamento del fallo de

primera instancia consistió en que no bastaba la mera manifestación en la demanda de su causación, por lo que al no haberse acreditado los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, no se podía tener certeza sobre la existencia y justificación de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

Para este Despacho sí se encuentra demostrada la responsabilidad de los demandados en los hechos que aquí se debaten, puesto que al emitirse haberse proferido sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, en contra del conductor del rodante de placas VBN595, señor ELKIN ROBERT MARTINEZ GAITAN, queda acreditado que el accidente ocurrió por su exclusiva responsabilidad, no siendo procedente que la misma deba ser objeto nuevamente de ponderación dentro del proceso civil. Por lo tanto, incurrió en un error el juzgado de conocimiento al declarar que no estaban probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho dañino, perjuicio y nexo causal) dentro del proceso.

Cabe precisar que los lineamientos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la responsabilidad civil extracontractual por la concurrencia de actividades peligrosas, entre las que se halla la conducción de automotores, encuentra su apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

No existe discusión alguna frente al hecho en que se soporta la presente acción, que se concreta en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2005, a la altura de la calle 36 No. 41 E – 25 de esta ciudad, en el que resultaron implicados dos rodantes, una buseta de placas VBN595, afiliada a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, conducida por el señor ELKIN ROBERT MARTINEZ GAITAN de propiedad de la señora MARIA MELANIA GIRALDO DE MARTINEZ y una motocicleta conducida por el señor JOSE ANTONIO CARDENAS GAVIRIA conducía la motocicleta de placa HKX 74A, transportaba como parrillera a la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ, aquí demandantes.

Dicho suceso, en sus circunstancias generales de tiempo y lugar, es reconocido por las demandadas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. y SEGUROS COLPATRIA S.A. en la contestación de la demanda y se corrobora con el informe policial de accidente

de tránsito (folios 7, 244 y 245), documento éste que no fue tachado ni objetado por las partes y fue valorado en la sentencia del 21 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Nominado Adjunto al Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, a través de la cual se condenó al señor ELKIN ROBERT MARTINEZ GAITAN a la pena principal de 8 meses y 12 días, como responsable de las lesiones personales culposas de ocasionadas a los aquí demandantes en el referido accidente de tránsito.

En lo que concierne al daño padecido, el mismo se materializa en las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA, a quien el día del accidente se le ocasionaron lesiones personales, que según la historia clínica, consistieron en trauma de hombro y muslo izquierdo. Así mismo, al igual que resultó afectada la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ, quien sufrió politrauma, lesiones en oído y clavícula izquierda, vértigo postrauma, disminución de agudeza auditiva, otorragia izquierda, contusión laberíntica, hipoacusia neurosensorial de moderada a severa y pérdida de la discriminación del lenguaje, así como una disminución de su capacidad laboral del 22.72%.

Con relación al nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por los demandantes, no cabe duda que la causa eficiente del mentado accidente es imputable exclusivamente al vehículo de placas VBN595, afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, el cual era conducido por el señor ELKIN ROBERT MARTÍNEZ GAITÁN, quien de manera imprudente adelantó y cerró la vía a la motocicleta de placa HKX74A, conducida por el señor JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA, arrollándolo junto con su pasajera DORA LUCY QUINTERO GOMEZ, violando con esa conducta las normas de comportamiento en el tránsito y el deber objetivo de cuidado, sin que se haya probado un eximente de responsabilidad, conforme al juicio penal que se adelantó a raíz del referido accidente, pues como consecuencia de ello, el conductor del vehículo que lo ocasionó causante de las lesiones fue condenado por el delito de lesiones personales culposas agravadas, lo que excluye de suyo la presunción de culpabilidad que existía en contra del conductor de la motocicleta de placa HKX 74A, quien también ejercía una actividad peligrosa.

Respecto de los efectos civiles de la sentencia penal condenatoria, el doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil TOMO II páginas 201 y 202, dice lo siguiente: “(...) EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA

*PENAL CONDENATORIA. 184.- De acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Penal de 2000, cuando no se hubiere constituido parte civil y se condene al procesado la sentencia penal condenatoria no podrá ser discutida en un proceso civil, debiendo este limitarse a la clase y monto de los perjuicios. Lamentablemente, este texto desapareció de la actual codificación (CPP de 2004), lo cual obliga a la doctrina y a la jurisprudencia a resolver el problema con la misma lógica de quienes niegan la existencia de cosa juzgada para ciertas causales de absolución penal debido al silencio del legislador, cabría concluir que salvo que la víctima se presente al incidente de liquidación de perjuicios dentro del proceso penal, luego de la sentencia condenatoria, esta última no tendría efectos de cosa juzgada dentro de un proceso civil ordinario posterior, basado en los mismos hechos, lo que sería absurdo. En nuestro sentir el principio consagrado anteriormente, y ahora suprimido como texto expreso conserva plena vigencia, por una parte, como consecuencia lógica de las diversas normas que crean la interdependencia entre el ilícito penal y el ilícito civil y, por la otra, atendiendo al interés sustancial que envuelve el proceso y la decisión penal. Esto significa que las faltas o culpas del sindicado, establecidas en el proceso penal, son consideradas como faltas o culpas civiles para efectos de indemnizar los perjuicios civiles causados con ellas, por consiguiente, el fallo penal condenatorio tiene valor de cosa juzgada erga Omnes en lo referente a la culpa o al dolo afirmado o negado en dicha decisión”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la aludida sentencia penal, cuya copia obra en el proceso, resulta suficiente para acreditar que las lesiones causadas a los demandantes, lo fueron a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 21 de julio de 2005, hecho que se generó por la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VBN-595 afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, mientras se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa por cuenta y riesgo de la empresa afiliadora y de la propietaria del referido automotor, señora MARÍA MELANIA GIRALDO DE MARTÍNEZ, correspondiendo por tanto únicamente analizar sí existe una consecuente responsabilidad solidaria. En ese sentido, se tiene que dicha solidaridad tiene su sustento en la condición de guardián que, para el momento del accidente, tenían la empresa afiliadora y la propietaria, sobre el vehículo de placas VBN595, puesto que su conductor se encontraba desarrollando la actividad por cuenta y riesgo de aquellas, las que por tal motivo tenían respecto del mismo la guarda real y material, razón suficiente para establecer que existe una responsabilidad directa y solidaria de las demandadas COOMOEPAL LTDA. y MARÍA MELANIA GIRALDO DE MARTÍNEZ.

Establecida entonces la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual en el asunto materia de este proceso, y no haberse probado ningún eximente de responsabilidad por parte de los demandados como era de su cargo, queda con ello descartada la excepción de “inexistencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual” que propuso la demandada COOMOEPAL LTDA.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de cosa juzgada propuesta también por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, tenemos que la misma solo es procedente cuando en la jurisdicción penal ha sido absuelta la persona que ocasionó el accidente a través del cual se causaron las lesiones a quienes resultaron víctimas de tal evento, lo que no se configura en el presente caso, toda vez que, como aparece acreditado, el señor ELKIN ROBERT MARTINEZ GAITAN, fue condenado a la pena de 8 meses y 12 días como responsable de las lesiones causadas a los demandantes, razón por la que dicho medio exceptivo deviene impróspero.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción planteada por SEGUROS COLPATRIA S.A. comoquiera que se trata de la extraordinaria que exige 5 años, corre contra toda clase de personas y empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, se tiene que si el accidente de tránsito en referencia ocurrió el 21 de julio de 2005 la misma se configuraba el 21 de julio de julio de 2010, pero como la demanda genitora de este proceso fue presentada el día 30 de abril de 2010, esto es antes de esa fecha, y el auto admisorio de la misma fue notificado por conducta concluyente a SEGUROS COLPATRIA S.A., dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho proveído a la parte demandante, se logró la interrupción del término prescriptivo que estaba corriendo, por lo que la referida excepción no está llamada a salir airoso.

En lo que atañe a la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la demandada COOMOEPAL LTDA, no obstante no haberse probado los hechos en que se sustentó la misma, queda fuera de toda duda su improsperidad conforme al fallo penal aportado al proceso, a través del cual se condenó al conductor del vehículo ELKIN ROBERT MARTINEZ GAITAN, pues según las pruebas allí analizadas, la juez penal encontró que *«el procesado tenía absoluta visibilidad de los vehículos que transitaban por esa vía, pues el flujo no era pronunciado, y que de haber*

*ejecutado la maniobra de cambio de carril con absoluta precaución, y respetando la prelación vial que en ese momento le asistía al motociclista, hubiese evitado la ocurrencia de los hechos que nos convocan en esta cuerda procesal» lo que igualmente desvirtúa la concurrencia de culpas, que se presume de quienes ejercen la actividad peligrosa de conducción de vehículo, como lo eran, por una parte, uno de los aquí demandantes a través de la motocicleta, y por otra el citado conductor del vehículo en el que se prestaba el servicio de transporte público de pasajeros, pues la conducta del primero no fue la determinante del accidente, por el contrario, según el referido fallo penal «transitaba confiado que por tener prelación en la vía, le sería respetado el trayecto, esto es, que aquel ejecutaría su maniobra una vez lo superara en distancia para evitar colisionar».*

Respecto a la excepción de “*debido cuidado que la calidad de empresa le prescribe al poderdante*”, esto es COOMOEPAL LTDA, hay que decir que tampoco prospera, toda vez que ello no la exime de responsabilidad, pues «*cuando se demanda a una persona moral para el pago de perjuicios por culpa aquiliana, ocasionados por -el hecho culposo de sus subalternos, la persona jurídica demandada no asume la posición jurídica de tercero obligado a responder por los actos de sus dependientes, sino como directamente responsable del daño*» lo que significa que el ente moral ya no responde bajo los revaluados criterios conocidos por la doctrina de "culpa in eligendo" y de "culpa" "in vigilando", o sea, por mala elección o por la falta de vigilancia de la persona jurídica, como se quiere dar a entender bajo esta excepción.

Sobre la excepción de “*doble pretensión de los perjuicios*”, aduciéndose que los aquí pretendidos fueron asumidos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito — SOAT, la cual también fue propuesta por la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, se debe indicar que no se allegó ninguna prueba con la que se acredite que los perjuicios reclamados por los demandantes, fueron reconocidos por la compañía de seguros que expidió la póliza del SOAT al vehículo que causó el accidente. Ello hace que dicha excepción tampoco prospere.

Con relación a la excepción de “*inexistencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual*” y de “*carencia de prueba del supuesto perjuicio*” que igualmente planteó la demandada COOMOEPAL LTDA., se debe anotar que el

fundamento de las mismas ya fue objeto de análisis en esta providencia, concluyéndose que sí se encontraban acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en el asunto materia de este proceso, razón por la que tales excepciones devienen improperas.

En lo relativo a las excepciones propuestas por SEGUROS COLPATRIA S.A., en el sentido de que no está obligada a pagar el daño moral ni el lucro cesante, hay que decir que ello no tiene sustento en la póliza allegada, pues allí no se estipuló de manera expresa que ese tipo de contingencias no serían cubiertas, por la misma, razón por la que le corresponde entonces asumirlas, pero limitadas al monto establecido en dicha póliza. Por ello, tales excepciones no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, frente a la excepción innominada, el Despacho no encontró probado ningún hecho, que constituya una excepción que deba ser reconocida oficiosamente.

Así las cosas, y encontrándose descartadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, hay que decir que no existe discusión alguna frente al hecho en que se soporta la presente acción, que se concreta en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2005, a la altura de la calle 36 No. 41 E – 25 de esta ciudad, en el que resultaron implicados dos rodantes, el primero una buseta de placas VBN595, afiliada a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, conducida por el señor ELKIN ROBERT MARTÍNEZ GAITÁN y de propiedad de la señora MARÍA MELANIA GIRALDO DE MARTÍNEZ, y el segundo la motocicleta de placa HKX 74A, conducida por el señor JOSE ANTONIO CRDENAS GAVIRIA, quien transportaba como pasajera a la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ. Tampoco existe discusión en lo concerniente al daño aducido, que se materializa en las lesiones personales sufridas por los actores en dicho accidente, por lo que se debe proceder a su liquidación, teniendo en cuenta lo que al respecto aparece acreditado en este asunto.

Con relación al **daño emergente**, entendido éste como *“la mengua que la víctima sufre en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso”*, el cual fue solicitado en favor de los demandantes DORA LUCY QUINTERO GOMEZ y JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA, por las sumas de \$15.000.000 y \$5.000.000

respectivamente, con fundamento en las lesiones y los gastos que han realizado para el restablecimiento de su salud, se tiene que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio respecto de la primera, ante la imposibilidad de su tasación, al no contar con elementos probatorios que acrediten que dicha señora incurrió en tales gastos, lo cual debe demostrarse en forma real y no solo afirmarlo de manera eventual o hipotética<sup>1</sup>. Lo mismo ocurre con relación al señor JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA.

Respecto al **lucro cesante**, concebido jurisprudencialmente como la “*afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva*”, la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ solicitó el reconocimiento de este perjuicio en la suma de \$40.000.000, de acuerdo a las lesiones sufridas y la pérdida de su capacidad laboral.

Frente a esta pretensión, se tiene que la parte actora acompañó a la demanda la certificación expedida el 28 de mayo de 2007, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca (folios 38 – 42), donde se califica una pérdida de capacidad laboral de la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ en porcentaje del 22.72%, con fecha de estructuración el 17 de mayo de 2007, de origen común, también el informe Técnico Médico legal de Lesiones No Fatales expedido por el perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta de la incapacidad médico legal definitiva de dicha señora es de cuarenta y cinco (45) días (folio 30), y por último la Epicrisis elaborada por la Clínica Nuestra Señora del Rosario, que da cuenta del motivo de la consulta de la mencionada señora por accidente de tránsito (folios 31 – 34), documentos que no fueron tachados por la parte demandada, ni desvirtuado lo que con ellos se acredita con ningún otro medio de prueba.

En cuanto al ingreso base para el cálculo de dicho perjuicio, dado que a pesar de que la lesionada allegó un título de técnico profesional y licenciada en educación preescolar, no adosó prueba del respectivo contrato de trabajo o del salario devengado, la jurisprudencia enseña que “*ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo*

---

<sup>1</sup> Es decir “(...) cierto y no puramente conjetural, por cuanto (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y, oportunamente decretados y arrimados al plenario” C.S.J. SC 10297 de 2014.

*menos el salario mínimo legal (...)²*". En ese sentido, no se incluirá el 25% por concepto de prestaciones sociales en el ingreso de la actora, toda vez que, se itera, no demostró la existencia de un vínculo de carácter laboral para esa época, de donde válidamente pueda inferirse que percibía dichas prestaciones, y en tal virtud, el aludido porcentaje no debe adicionarse al momento de realizar el cálculo.

Precisados estos aspectos se procede a realizar la tasación del lucro cesante, empleando para ello las fórmulas de matemática financiera jurisprudencialmente aceptadas, acogiendo como salario base para la liquidación, el mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, lo que se justifica, según reiteradas pautas jurisprudenciales "*por cuanto tiene implícita "la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización"*" (CS]. SC, 25 oct. 1994, G.J.T. CCXXX, pág. 876. SC15996-2016, 29 noviembre de 2016, Rad. 2005-00488-01, entre otras).

Así las cosas, para la liquidación del **lucro cesante pasado o consolidado (suma periódica)**, se tomará el valor de la ganancia periódica que se frustró, indexada, y se le aplicará el interés del 6% anual durante el periodo en el que se ha sufrido la pérdida hasta la fecha en que se realiza la liquidación.

Conforme a la Jurisprudencia, debe aplicarse a la renta indexada (\$1.000.000) el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la víctima que fue determinado en un 22,72 %, resultando así la suma de \$ 227.200 (la que se obtiene de dividir la renta actualizada sobre 100 y, el resultado, multiplicado por la Pérdida de Capacidad Laboral que, en este caso, fue del 22,72 %).

Además, para determinar el periodo indemnizable se debe tener en cuenta que desde la fecha del accidente 21 de julio de 2005, hasta la fecha de la liquidación (fecha de este fallo), han transcurrido 209 meses.

Para ello, utilizamos la siguiente fórmula:

$$Lcp = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

<sup>2</sup>SC5885-2016, 06 may. 2016, rad. No. 54001-31-03-004-2004-00032-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Criterio reiterado en la SC5340-2018, 07 dic. 2018 (MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), de la que se hizo cita en el pie de página anterior.

Dónde:

Lcp = Lucro Cesante Pasado.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Reemplazando los valores obtenemos:

$$\text{Lcp} = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Lcp} = \$ 227.200,00 \times \frac{(1+0,004867)^{209} - 1}{0,004867}$$

$$\text{Lcp} = \$ 227.200,00 \times \frac{(1,004867)^{209} - 1}{0,004867}$$

$$\text{Lcp} = \$ 227.200,00 \times \frac{(2,758634026) - 1}{0,004867}$$

$$\text{Lcp} = \$ 227.200,00 \times \frac{1,758634026}{0,004867}$$

$$\text{Lcp} = \$ 227.200,00 \times 361,3384068$$

$$\text{Lcp} = \mathbf{\$ 82.096.086,02}$$

De esta forma, el valor que dejó de recibir la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ por Pérdida de Capacidad Laboral, deberá resarcirse en un total de **\$ 82.096.086,02**.

De otro lado, y dado que la pérdida de capacidad laboral de la demandante la afectará, al menos según las probanzas allegadas, a lo largo de su vida, dado el carácter permanente de las lesiones por ella sufridas, para calcular el **lucro cesante futuro** «se tomara en consideración la edad de la víctima al momento en que ocurrió el hecho dañoso, su género, y, si se trataba de una persona con

*discapacidad, para establecer su expectativa de vida conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la superintendencia financiera, tomando la vigente al momento del insuseso» (Casación Civil. Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01).*

Así, según las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la Resolución 497 de 1997, emanada de la Superintendencia Financiera (vigente para el momento en que la actora sufrió el accidente), la vida probable de la víctima, quien nació el 24 de enero de 1972 como se puede observar en la calificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que contaba con 33 años, 5 meses, y 27 días al momento del insuceso, es de 44,89 años, esto es, aproximadamente 538,4 meses a partir de esa fecha.

Así, para evitar una doble indemnización del mismo perjuicio se descontará al periodo indemnizable que corresponde a la expectativa de vida (538,4 meses), el periodo liquidado por indemnización pasada (209 meses que correspondió al lucro cesante consolidado por la Pérdida de Capacidad Laboral e Incapacidad Total Temporal), resultando un periodo de 329,4 meses con los que se proyectará la indemnización por lucro cesante futuro de sumas periódicas por la Pérdida de Capacidad Laboral.

Con esa finalidad, aplicamos la fórmula manejada para estos casos por la jurisprudencia (CASACIÓN CIVIL. Expediente 170013103005 1993 00215 01, Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009).que es la siguiente:

Lcf =	<i>Ra</i>	x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$
-------	-----------	---	---------------------------------

Dónde:

Lcf = Lucro Cesante Futuro.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= periodo indemnizable en meses

Reemplazando los valores obtenemos:

$$\boxed{Lcf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}}$$

$$Lcf = \$ 227.200,00 \times \frac{(1+0,004867)^{329,4} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{329,4}}$$

$$Lcf = \$ 227.200,00 \times \frac{(1,004867)^{329,4} - 1}{0,004867 (1,004867)^{329,4}}$$

$$Lfc = \$ 227.200,00 \times \frac{(4,949572) - 1}{0,004867 (4,949572)}$$

$$Lfc = \$ 227.200,00 \times \frac{(4,949572) - 1}{0,024089566}$$

$$Lfc = \$ 227.200,00 \times \frac{3,949571713}{0,024089566}$$

$$Lfc = \$ 227.200,00 \times 163,95363$$

$$Lfc = \mathbf{\$ 37.250.264,73}$$

Así las cosas, la indemnización que por lucro cesante futuro le corresponde a la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ asciende a la suma de **\$ 37.250.264,73**.

Frente al mismo perjuicio por lucro cesante, el demandante JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA solicitó el reconocimiento de la suma de \$5.000.000, pero no obstante ello, no acreditó ningún tipo de incapacidad que le hubiere sido prescrita o determinada, razón por la que no hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

Con relación a los perjuicios morales reclamados por la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ en la suma de \$40.000.000, teniendo en cuenta la gravedad

de las lesiones e impacto psicológico que le han generado por el resto de la vida, la prueba allegada conduce a establecer irrefutablemente el daño moral que padeció y aún sigue sufriendo dicha señora a raíz de las lesiones que se le causaron, pues como lo expresó el testigo RAMON ZAMBRANO ZORRILLA, ella sufre problemas de vértigo. Aunado a ello, reposa en el expediente copia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se le reconoce una pérdida de capacidad laboral del 22.72%, así mismo copia de cinco informes de medicina legal de lesiones múltiples, en especial oído y clavícula izquierda, en los que se indica que presenta vértigo intenso, sensación desagradable por oído izquierdo, disminución de la agudeza auditiva, de fechas 28 de julio de 2005, 22 de agosto de 2005, 2 de octubre de 2005, 19 de noviembre de 2005 y 22 de diciembre de 2005, (folios 26 – 30), que tampoco fueron cuestionados por el extremo pasivo, concluyéndose en el último de dichos informes *“Contundente: Accidente transporte, incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la audición, de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio. NOTAS: No amerita nuevos reconocimientos...”*

Por lo tanto, es procedente el reconocimiento del perjuicio reclamado, pero no en el monto solicitado por la demandante, para lo cual bajo el método del arbitrio judicial ajustado a los lineamientos de la jurisprudencia, se señalará una suma fija de dinero, teniendo en cuenta los referentes o criterios orientadores que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando a través de su jurisprudencia, y a los cuales es preciso acogerse.

De esta forma y sin desconocer que, por lo inconmensurable de este tipo de daños, siempre puede quedar la impresión de no quedar nunca íntegramente resarcidos, el monto a reconocer en favor de la demandante DORA LUCY QUINTERO GOMEZ, será de diez millones de pesos (\$10.000.000), dadas las circunstancias particulares que rodean su caso y los precedentes jurisprudenciales civil en materia de lesiones corporales, visto que, en el caso, el porcentaje de capacidad laboral de la demandante estuvo bastante alejado del rango de invalidez o gran invalidez y que, sin menospreciar las secuelas de sus lesiones, las mismas no comportan la severidad de otros casos en los que se ha efectuado un reconocimiento económico superior.

Por su parte, el demandante JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por la suma de \$10.000.000, teniendo en cuenta el accidente que originó este proceso, la magnitud de las lesiones y el impacto psicológico que le ha causado, en este caso se le reconocerá un monto de \$4.000.000 dada la levedad de la lesión que sufrió, comparándola con la sufrida por su codemandante.

En lo tocante al **daño a la vida de relación**, entendido por la jurisprudencia y la doctrina como ese sentimiento generado por la pérdida de aquellas acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, Vgr. las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, se tiene que de su prueba ha dicho la Corte, *"que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar. condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. No. 2004-00032-01) y que "ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar".*

Se observa en el sub examine que la prueba testimonial se enfocó principalmente en la disminución de la capacidad de la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ para desempeñarse como docente y que dejó de realizar por el accidente sufrido, aspecto este que ya fue considerado al momento de liquidar el lucro cesante y sirvió de guía igualmente para tasar el daño moral. Empero, de acuerdo con el informe de medicina legal antes mencionado, constituye un hecho evidente<sup>3</sup>, que la demandante debido a la perturbación funcional del órgano de la audición y sufrir de problemas de vértigo, se menguará el desarrollo de sus actividades básicas.

Por lo tanto, resulta acorde reconocer tal perjuicio, en vista de que no se aportaron otros medios suasorios que den cuenta de la magnitud en la que se vio torpedeada la interacción social de la demandante y menos que resultara anulada su capacidad para realizar actividades vitales usualmente realizadas, diferentes a las laborales. Así las cosas, y aplicando el método del *arbitrium judicis* que

---

<sup>3</sup> CSJ SC43Q3:2Q12, 12 nov. 2019, rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. La jurisprudencia habla de "hecho notorio".

igualmente opera para su tasación, el daño a la vida de relación a reconocer en favor de la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ será por el equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000).

### **Llamamiento en garantía**

Decantada la responsabilidad civil de la parte demandada y las condenas que se impondrán a causa de ella, corresponde, precisar lo relacionado con la obligación que le asiste a SEGUROS COLPATRIA S.A. de asumir o no tales condenas.

Por consiguiente, se tiene que existe a su cargo la obligación derivada del contrato de seguro, que se extiende al monto límite del amparo concedido de acuerdo al interés asegurable, que para el caso en concreto se entroniza en los daños causados a terceros que se produzcan como consecuencia de la responsabilidad civil de estirpe extracontractual en que incurrió su asegurada, obligación contractual que a grandes rasgos se resume en el pago del valor asegurado por la consumación del siniestro, por lo que así las cosas el pago que efectúe se ejecuta para indemnizar el riesgo, cuya materialización le fue subrogada a la entidad aseguradora mediante la suscripción del contrato, sin que en ningún caso la prestación de dar una suma líquida de dinero pueda superar el valor que fue establecido como amparo.

Es que el seguro de responsabilidad, como bien lo entiende el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990, "*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización...*"

Por ende, la obligación de indemnizar que le asiste a la aseguradora, se desprende de la existencia no controvertida del contrato de seguro del que da fe la póliza No. 8001002062, suscrito entre dicha compañía y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. que ampara, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual. Además, como se indicó previamente, las condenas que deberá asumir, se encuentran limitadas hasta el monto de los valores asegurados en la póliza respectiva (60

SMLMV por muerte o lesiones corporales a una persona y deducible de 1.00 SMLMV).

De otro lado, frente al reparo en el que se señala, que no le corresponde asumir las condenas impuestas en la sentencia, bajo el argumento, de que la póliza de seguros contratada excluye el daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado, por lo que el daño que en tal sentido está siendo reclamado por la demandante se encuentra en la póliza de seguros como una exclusión, por lo que no está obligada al pago del mismo, debe señalarse, que revisado el expediente en forma exhaustiva, no se encontró documento alguno que contenga la mencionada cláusula de exclusión de amparo, ni tampoco se evidencia la cita traída a colación por la apoderada en el documento visibles a folio 105 a 109 del cuaderno principal, que hace referencia a las cláusulas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, Transportadores de Servicio Público de Pasajeros.

Así, conforme a la hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio, que desde antaño pregonan la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha de entenderse, que al no excluirse de forma expresa la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales (que comprenden el daño moral y el daño a la vida de relación), los mismos se encuentran amparados por el contrato de seguro.

A ello se aúna que de conformidad con la Póliza No. 8001002062, se estableció que “Para todos los efectos de la presente póliza, se entenderá por: *“3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITOS EN ESTA POLIZA CONDUCIDOS POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN LA PRESENTE POLIZA: A. MUERTE O LESION A UNA PERSONA. (...)*”, lo que quiere decir que, en el contrato de seguro celebrado entre la transportadora y la aseguradora, sí se pactó el cubrimiento de ese concepto. En ese orden, ante la evidente cobertura de esa clase de perjuicios, le corresponde a la aseguradora

asumir la condena impuesta a su asegurada, tanto por concepto de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, hasta el límite del valor asegurado.

En consecuencia, con apoyo en los considerandos que preceden, se procederá a revocar el fallo apelado, como resultado de la prosperidad de algunos de los reparos por la parte demandante, declarando la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo, e imponiendo las respectivas condenas.

Al haber sido vencido judicialmente el extremo demandado, porque tras oponerse a las pretensiones estas de todas formas salen avantes en la mayoría de sus componentes, se impone irrogársele condena por las costas.

De manera particular, el pago de las costas quedará a cargo de la compañía aseguradora en virtud de lo preceptuado en el artículo 1128 del Código de comercio, que expresamente dispone que "El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."

## IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 020 del 14 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada.

**TERCERO.** Corolario de lo anterior, **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a la señora **MARÍA MELANIA GIRALDO DE MARTINEZ**, a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS** Y a la sociedad

TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA y SEGUROS COLPATRIA S.A, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por los demandantes JOSE ANTONIO CARDENAS Y DORA LUCY QUINTERO GOMEZ, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio abril de 2005, condenándolos por tal razón a pagar a favor de los mencionados demandantes, las siguientes sumas:

A la señora DORA LUCY QUINTERO GOMEZ: i) \$ **119.346.350** a título de lucro cesante consolidado y futuro; ii) \$ **10'000,000,00** por concepto de daño moral; y iii) \$**10.000.000,00** a título de daño a la vida de relación.

Al señor JOSÉ ANTONIO CARDENAS GAVIRIA: i) \$ **4'000,000,00** por concepto de daño moral.

Las sumas antes referidas, deberán ser canceladas por la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. hasta el límite del valor asegurado en la Póliza No. 8001002062 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

**QUINTO.** CONDENAR en costas a SEGUROS COLPATRIA S.A. las que deberá pagar a nombre de la parte demandada y en favor de la parte actora, para lo cual se fija la suma de \$ **6.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO. VERIFICADO** lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

---

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
La Secretaria